

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá viernes 31 de julio de 2020

N° 29081-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 191
(De viernes 31 de julio de 2020)

QUE CREA EL PROGRAMA GARANTÍA BANCA DE OPORTUNIDADES, CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR EL ACCESO AL CRÉDITO A LAS MICROEMPRESAS EN SU ETAPA DE EMPRENDIMIENTO O QUE SE ESTÉN REINVENTANDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 609
(De viernes 31 de julio de 2020)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 539 DE 30 DE AGOSTO DE 2018, QUE REGLAMENTA LA LEY 52 DE 26 DE JUNIO DE 2015, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA DE PANAMÁ

Decreto Ejecutivo N° 610
(De viernes 31 de julio de 2020)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 60 DE 20 DE FEBRERO DE 2017 QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRE DEL COLEGIO SECUNDARIO DANIEL ÁLVAREZ A CENTRO EDUCATIVO JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LLANO DE CATIVAL, DISTRITO DE MARIATO, PROVINCIA DE VERAGUAS.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 366
(De viernes 31 de julio de 2020)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 114 DE 30 DE ENERO DE 2020, QUE ESTABLECE LAS NORMAS RELATIVAS A LA ADOPCIÓN DE EQUIPOS FISCALES PARA LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES Y OTROS DOCUMENTOS

Decreto Ejecutivo N° 367
(De viernes 31 de julio de 2020)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 115 DE 30 DE ENERO DE 2020, QUE ESTABLECE LAS NORMAS RELATIVAS A LA ADOPCIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA PARA LAS EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN EXCEPTUADAS DEL USO DE EQUIPOS FISCALES POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 300
(De viernes 31 de julio de 2020)

QUE ESTABLECE UN CENTRO DE OPERACIONES CONTROLADAS PARA LA INTERCONEXIÓN DE AVIACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL, EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN MIENTRAS DURE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 874
(De lunes 27 de julio de 2020)

QUE EXTIENDE LA PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Decreto Ejecutivo N° 306
(De viernes 31 de julio de 2020)

QUE SUBROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 10 DE 15 DE ENERO DE 2019, QUE CREA EL FONDO SOLIDARIO DE VIVIENDA (FSV) Y DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 50 DE 31 DE MAYO DE 2019 Y EL DECRETO EJECUTIVO NO. 54 DE 26 DE JUNIO DE 2019



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 191
De 31 de Julio de 2020

Que crea el Programa Garantía Banca de Oportunidades, con el propósito de facilitar el acceso al crédito a las microempresas en su etapa de emprendimiento o que se estén reinventando

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 8 de 29 de marzo de 2000, se creó la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, con el objeto de crear y fomentar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, estimular y fortalecer el sector, contribuir con la generación de empleos productivos, con el crecimiento económico del país y con una mejor distribución de los ingresos;

Que el artículo 8 de la Ley 33 de 25 de julio de 2000, señala que el Estado podrá establecer los programas de apoyo financiero, aduanero y fiscal que estime convenientes, para facilitar y promover las actividades de la micro, pequeña y mediana empresa;

Que mediante el artículo 20 de la Ley 33 de 25 de julio de 2000, modificada por la Ley 72 de 9 de noviembre de 2009, se creó un Fondo de Fomento Empresarial dentro del Sistema de Fomento Empresarial, destinado a favorecer el emprendimiento empresarial, el fortalecimiento de las empresas existentes, la promoción de las micro finanzas y la asistencia técnica para las micro, pequeñas y medianas empresas e instituciones financieras y no financieras;

Que a través del numeral 4 del artículo 22 A de la citada Ley 33 de 2000, modificado por la Ley 72 de 2009, se creó el Fondo de Garantías, para la mejora de la competitividad empresarial, orientado a emprendedores y a las micro y pequeñas empresas;

Que producto de los efectos generados por la COVID-19, se han producido afectaciones económicas que ponen en riesgo la continuidad de los negocios;

Que, como consecuencia de lo anterior, se hace necesario desarrollar un plan de recuperación económica y social, para mantener empleos, poner dinero en circulación e incrementar el consumo de productos panameños;

Que dentro de las doce acciones prioritarias del Plan para la Recuperación Económica y Social, que adelanta el Órgano Ejecutivo, se propone la creación del Programa denominado Garantía Banca de Oportunidades, que está dirigido a microempresas en su etapa de emprendimiento o que se estén reinventando, el cual será administrado por el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, y contará con el aval de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en su rol de institución regente del sector,

DECRETA:

Artículo 1. Crear el Programa denominado Garantía Banca de Oportunidades, en adelante el Programa, mediante el cual la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en adelante la Autoridad, a través del Fondo de Garantía, avalará los financiamientos otorgados por las Entidades Bancarias a las microempresas en su etapa de emprendimiento o que se estén reinventando, de acuerdo con lo establecido en este Decreto Ejecutivo.

Estos financiamientos se limitarán a préstamos con una cuantía entre B/.2,000.00 a B/.5,000.00, con plazo máximo de ochenta y cuatro meses para su cancelación.

El Programa, no podrá ser utilizado por la Autoridad para préstamos directos, y su beneficio se limitará a no más de una operación por persona natural o jurídica.

Artículo 2. El objetivo del Programa, será el facilitar el acceso al crédito a microempresas en su etapa de emprendimiento o que se estén reinventando.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se definen así:

1. **Microempresa:** Unidad económica, formal o informal, que genere ingresos brutos o facturación anual hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).
2. **Emprendimiento:** Capacidad y voluntad de desarrollar y administrar la apertura de un nuevo negocio, junto con los riesgos que esto implica, con el fin de generar ganancias. A efectos de este Decreto Ejecutivo, es toda operación comercial con menos de veinticuatro meses de operación.
3. **Reinvención empresarial:** Replanteamiento total, estructural y operativo de la empresa mediante el cual se reorienta la actividad principal, el modelo del negocio, pensamiento estratégico, estrategia comercial, y/o estructura de la organización.

Artículo 4. En el Programa, la garantía será primaria y cubrirá el noventa por ciento del saldo adeudado.

Artículo 5. La emisión de las garantías bajo el Programa, sólo se extenderá hasta dieciocho meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la primera garantía o hasta la colocación total de los fondos iniciales que hayan sido asignados por las Entidades Bancarias.

La garantía se limitará única y exclusivamente a la operación crediticia que ella respalde y estará vigente mientras la obligación crediticia del deudor se mantenga con la Entidad Bancaria.

Artículo 6. Las Entidades Bancarias formalizarán su afiliación al Programa, mediante convenio con la Autoridad y, para ello, deberán remitir a dicha institución la solicitud formal del representante legal, para su inscripción en el Programa.

Una vez recibida la solicitud, se realizará la firma del respectivo convenio, el cual seguirá un formato estandarizado y cualquier modificación o adenda deberá hacerse de común acuerdo entre la Autoridad y las Entidades Bancarias, preservando el principio de igualdad jurídica.

Artículo 7. Las Entidades Bancarias afiliadas al Programa, cumplirán las normas contenidas en este Decreto Ejecutivo y las condiciones establecidas en los convenios de afiliación respectivos.

Artículo 8. Estas entidades, otorgarán las facilidades financieras de acuerdo con sus propias políticas de crédito y los criterios establecidos en el convenio suscrito con la Autoridad, además, deberán tener rigurosidad en el análisis de las oportunidades y riesgos particulares de cada empresa a la cual se le otorgue los créditos y darle el seguimiento a cada financiamiento.

Artículo 9. La Autoridad, en conjunto con las Entidades Bancarias, evaluarán periódicamente el alcance, los riesgos de crédito y de mercado de la cartera, de acuerdo con los criterios de clasificación utilizados en el Sistema Financiero, para lo cual conformarán un Comité Evaluador, cuya función será la de interpretar los resultados del Programa y proponer ajustes y acciones correctivas para mejorar su alcance y desempeño.

Artículo 10. Las Entidades Bancarias, serán las responsables de mantener la rigurosidad en el análisis de crédito para el otorgamiento de los mismos que el Programa garantiza.

El otorgamiento de créditos para propósitos ajenos a los establecidos en este Decreto Ejecutivo no contará con la garantía del Programa.

Artículo 11. Todas las Entidades Bancarias deberán:

1. Contar con oficiales de crédito debidamente preparados para dar seguimiento a los créditos otorgados.
2. Enviar a la Autoridad, dentro de los diez primeros días del mes, un informe del comportamiento de la cartera de créditos garantizados por el Programa, cuyo formato e información serán acordados entre ambas partes.
3. Facilitar a la Autoridad, documentación sobre el crédito cuando se presente un reclamo contra el Fondo de Garantía.



El incumplimiento de estas obligaciones anulará la posibilidad de seguir participando en el Programa.

Artículo 12. Las Entidades Bancarias, notificarán a la Autoridad de la solicitud de cada financiamiento que otorgarán dentro del Programa. Luego de recibida la información, la Autoridad evaluará la solicitud de garantía y el cumplimiento de los parámetros establecidos en el convenio respectivo y en este Decreto Ejecutivo, y expedirán la Carta de Garantía.

El original de este documento será devuelto a la Autoridad, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando el deudor cancele la totalidad de la obligación crediticia, lo que hace innecesaria la continuación de la garantía.
2. Cuando se concluya el trámite de un reclamo.

Artículo 13. Bajo el Programa, se considerarán elegibles para recibir las garantías, aquellas microempresas en su etapa de emprendimiento o que se estén reinventando, que cumplan con los siguientes criterios:

1. Estar inscrito en el Registro Empresarial de la Autoridad.
2. No haber sido beneficiado anteriormente con el Programa.
3. No mantener activa una garantía del Programa de Financiamiento a la Micro y Pequeña Empresa PROFIMYPE
4. No haber incurrido previamente en incumplimiento en el pago de sus créditos garantizados por el PROFIMYPE.

Artículo 14. No serán elegibles para beneficiarse del Programa, quienes:

1. Se encuentren en proceso concursal de insolvencia o con medida cautelar que afecte a sus activos patrimoniales y su capital de trabajo.
2. Se dediquen a actividades que son consideradas como de comercio sexual, tales como: bares y cantinas de alterne, casas de cita, servicio de strippers, sex shop y salones de masajes, en los cuales el personal no esté formado por profesionales diplomados (quiropáticos y esteticistas).

Artículo 15. Los préstamos garantizados con el Programa, no podrán ser utilizados para los siguientes propósitos:

1. Gastos personales del beneficiario del préstamo.
2. Pagos de deuda a terceros, no vinculadas a la operación del negocio, pagos de dividendos y/o recuperaciones de capital ya invertido.
3. Adquisición de acciones y participación de capital social.
4. Pagos de indemnizaciones.
5. Gastos recurrentes no operativos.
6. Pago de impuestos.
7. Compra de bienes inmuebles no vinculados al giro de operaciones del beneficiario.

Artículo 16. Las Entidades Bancarias, tendrán la obligación de realizar, de acuerdo con sus políticas internas, todas las gestiones necesarias para el cobro de los créditos otorgados bajo el Programa antes de presentar el reclamo contra el Fondo de Garantía.

Artículo 17. En el programa, las Entidades Bancarias tendrán el derecho a reclamar el pago de la garantía, al darse la incobrabilidad del capital y los intereses adeudados, habiendo transcurrido noventa días calendario, después del vencimiento del pago periódico del servicio de la deuda y agotadas todas las posibilidades de reestructurarlo, y no por la simple mora del deudor.

No serán cubiertos por el Programa los gastos de manejo de cuenta, las gestiones de cobros judiciales y extrajudiciales, los intereses adeudados a más de noventa días de morosidad y cualquier otro gasto extra.

Artículo 18. Las Entidades Bancarias, contarán con un plazo máximo de hasta un año, a partir de que el crédito garantizado tenga una mora de noventa días, para presentar el reclamo contra el Fondo de Garantía.



Artículo 19. En las condiciones antes descritas, las Entidades Bancarias presentarán su reclamo a la Autoridad, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Presentación de solicitud formal dirigida al director general de la Autoridad.
2. Copia autenticada por la Autoridad de la Carta de Garantía.
3. Documentos que demuestren la situación de cuenta incobrable, que debe incluir las gestiones de cobro realizadas, así como cualquier otra información que demuestre la procedencia del reclamo.
4. Tabla de Amortización o Plan de Pago.
5. La solicitud del reclamo de la garantía deberá expresar en forma clara las generales del deudor y del préstamo, el número de cuotas pagadas, el importe adeudado a capital al momento de producirse el incumplimiento, más el cálculo de los intereses generados a los noventa días de morosidad.

Sólo se entenderá presentado el reclamo cuando este cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el convenio y en este Decreto Ejecutivo, y sea aceptado y sellado por el departamento encargado de su trámite.

Artículo 20. La Autoridad desestimará cualquier reclamo hecho contra el Fondo de Garantía, cuando se considere que se ha incurrido en alguna de las siguientes situaciones:

1. Por incumplimiento de las condiciones establecidas en este Decreto Ejecutivo, así como en el convenio respectivo.
2. Por haberse recibido informes con datos falsos sobre el crédito afectado.
3. Por haberse negado u ocultado información solicitada por la Autoridad, relativa al crédito reclamado.

Artículo 21. Cuando se presente un reclamo contra el Fondo de Garantía, la Autoridad tendrá treinta días hábiles para aprobar o rechazar el reclamo. Contra la resolución que resuelve el reclamo, se podrán interponer recurso de reconsideración ante la Autoridad o recurso de apelación ante el Comité Directivo de la misma, dentro de los términos establecidos por Ley.

Una vez notificada la resolución que resuelve el reclamo, en caso de haberse aprobado la solicitud, la Autoridad deberá hacer el desembolso a más tardar treinta días hábiles después de presentada la correspondiente gestión de cobro por la Entidad Bancaria.

Artículo 22. El Programa tendrá una vigencia de dieciocho meses, a partir de la fecha de emisión de la primera garantía o hasta la colocación total de los fondos iniciales que hayan sido asignados por las Entidades Bancarias para el otorgamiento de préstamos a garantizar por el Programa.

Artículo 23. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 8 de 29 de marzo de 2000, Ley 33 de 25 de julio de 2000, Ley 72 de 9 de noviembre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Julio de dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 609
De 31 de Julio de 2020



Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018, que reglamenta la Ley 52 de 26 de junio de 2015, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 52 de 26 de junio de 2015, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá y deroga la Ley 30 de 2006, establece en su artículo 52 que el Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley;

Que la precitada ley establece que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, establecerán las regulaciones necesarias con respecto a las ofertas académicas aprobadas a las universidades particulares por parte de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico;

Que a través del artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018, se establecen la modalidad presencial y la educación a distancia (semipresencial y virtual) como modalidades de los planes y programas de estudios implementados por las universidades particulares del país;

Que producto de una evaluación, el Director de la Organización Mundial de la Salud, en rueda de prensa realizada el día 11 de marzo de 2020 declara al virus COVID-19 como una pandemia, por sus niveles de propagación y gravedad, y como consecuencia de ello instó a los países a adoptar medidas urgentes y agresivas, a fin de evitar situaciones de transmisión comunitaria y evitar una crisis de salud pública;

Que por lo anterior, el Presidente de la República a través del Consejo de Gabinete, mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020 declara estado de emergencia nacional al país;

Que en concordancia con lo anterior, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico emite la Resolución No. CTDA-EE-01-2020 de 20 de abril de 2020, por la que se dictan medidas excepcionales y transitorias para el funcionamiento de las universidades particulares, durante el estado de emergencia decretado por la República de Panamá ante el brote de coronavirus;

Que la precitada excerta legal autoriza de manera transitoria el uso de la educación a distancia en su modalidad virtual, bajo un currículum flexible de todos aquellos programas aprobados en la modalidad presencial y semipresencial que estén ofertando las universidades particulares de la República de Panamá mientras dure la declaración de estado de emergencia sin que esto afecte las finalizaciones de trimestres, cuatrimestres y semestres, previa entrega del plan de contingencia al pleno de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico;

Que en atención a ello, el Ministerio de Educación considera necesario la adopción de medidas urgentes que permitan a las universidades particulares, de manera transitoria y mientras dure el estado de emergencia nacional, implementar la educación a distancia en las ofertas académicas aprobadas por parte de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico y así cumplir con la formación profesional especializada del país sin interrupción,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018, queda así:

Artículo 84. MODALIDADES DE PLANES Y PROGRAMAS. Las modalidades de los planes y programas de estudio podrán ser:

1. Presencial
2. Educación a Distancia (Semipresencial y Virtual)

La modalidad presencial podrá incluir algunas asignaturas en modalidades semipresencial y virtual. Estas asignaturas no superaran el cincuenta por ciento (50%) del plan de estudio.

El Ministerio de Educación en coordinación con el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) y la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) reglamentará los parámetros y normas que regulen la modalidad a distancia: semipresencial y virtual.

De manera transitoria y mientras dure el estado de emergencia nacional decretada por el Consejo de Gabinete por la pandemia del virus COVID-19, se autoriza a las universidades particulares a implementar en todos los programas de estudio aprobados en la modalidad presencial y a distancia (semipresencial) por parte de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, la modalidad de estudio a distancia (virtual), con la finalidad de garantizar que la formación de los estudiantes se lleve a cabo sin interrupciones; por consiguiente, se reconocerá esta modalidad de estudio implementada en las universidades particulares, previo aval de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico y conforme a los parámetros legales exigidos.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo modifica el artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018.

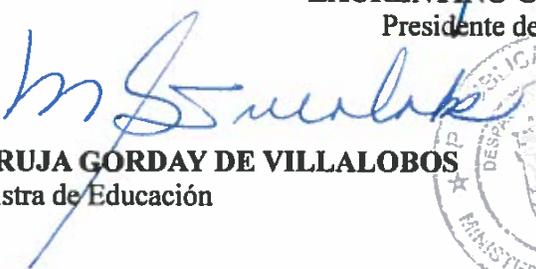
Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 52 de 26 de junio de 2015, Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Treinta y Un* (31) días del mes de *Julio* de dos mil veinte (2020)


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 610
De 31 de Julio de 2020



Que modifica el Decreto Ejecutivo No. 60 de 20 de febrero de 2017 que autoriza el cambio de nombre del Colegio Secundario Daniel Álvarez a Centro Educativo Joaquín José Vallarino Espinosa, ubicado en el corregimiento de Llano de Catival, distrito de Mariato, provincia de Veraguas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad de este ministerio dirigir, organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 60 de 20 de febrero de 2017, se autorizó el cambio de nombre del Colegio Secundario Daniel Álvarez a Centro Educativo Joaquín José Vallarino Espinosa, ubicado en el corregimiento de Llano de Catival, distrito de Mariato, provincia de Veraguas;

Que el artículo 2 de la precitada excerta legal establece que el Centro Educativo Joaquín José Vallarino Espinosa, estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación de Coclé y la Dirección Nacional de Educación Básica General;

Que mediante nota s/n de fecha 26 de septiembre de 2019, la Directora del Centro Educativo Joaquín José Vallarino Espinosa, aclara que el precitado centro de estudios se encuentra ubicado en la provincia de Veraguas, distrito de Mariato, corregimiento Llano Catival, por lo tanto, se encuentra bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación de Veraguas;

Que debido a lo anterior se hace necesario modificar el contenido del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 60 de 20 de febrero de 2017, en lo que respecta a la Dirección Regional Educativa que supervisará al Centro Educativo Joaquín José Vallarino Espinosa, ya que constituye de suma importancia por las cuentas del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, el Fondo Agropecuario, la emisión de certificados de graduación, facturas y otros documentos legales necesarios para el funcionamiento del referido centro educativo,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 60 de 20 de febrero de 2017, queda así:

Artículo 2. Que el Centro Educativo Joaquín José Vallarino Espinosa se regirá por el plan de estudios establecido para la Educación Media Académica, mediante Decreto Ejecutivo No. 82 de 19 de noviembre de 2013, y estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación de Veraguas y la Dirección Nacional de Educación Básica General.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 60 de 20 de febrero de 2017 y mantiene íntegro el resto del mismo.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo No. 60 de 20 de febrero de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trinta y Un (31)* días del mes de *Julio* de dos mil veinte (2020)

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS



DECRETO EJECUTIVO N.º 366
De 31 de Julio de 2020

Que modifica y adiciona artículos del Decreto Ejecutivo N.º 114 de 30 de enero de 2020, que establece las normas relativas a la adopción de Equipos Fiscales para la emisión de Comprobantes Fiscales y otros documentos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el numeral 14, del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que el artículo 11 de la Ley 76 de 1976, modificada por la Ley 72 de 2011, dispone que es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para acreditar toda operación relativa a transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio nacional, cualquiera sea la forma en que se perfeccione la transferencia, la venta de bienes o la prestación de servicios, la forma de pago, así como la nacionalidad de las partes;

Que, posteriormente, la mencionada ley fue reglamentada a través del Decreto Ejecutivo N.º 53 de 16 de junio de 2010, el cual estableció las especificaciones que deben tener los Equipos Fiscales y los lineamientos a seguir para la enajenación de dichos equipos, así como los deberes y obligaciones de los usuarios y de los distribuidores de dichos equipos, entre otros;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 114 de 30 de enero de 2020, se estableció el nuevo marco regulatorio de uso de los Equipos Fiscales, con miras a mejorar la fiscalización de los contribuyentes y la recaudación por parte de la Administración Tributaria, no obstante, se hace necesario realizar algunas adecuaciones en cuanto a la fecha de implementación de estas normas así como algunas adaptaciones técnicas que permitan optimizar la transmisión, seguridad y protección de la información generada a través de los Equipos Fiscales;

Que, en virtud de lo anterior, surge la necesidad de modificar el Decreto Ejecutivo N.º 114 de 30 de enero de 2020,

DECRETA:

Artículo 1 Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 114 de 30 de enero de 2020, que queda así:

Artículo 1. Están obligados a implementar y cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo, toda persona natural y jurídica que, según los artículos 11 y 12 de la Ley 76 de 1976, modificada por los artículos 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley 8 de 2010, estén obligadas a adoptar y utilizar Equipos Fiscales para documentar sus operaciones de transferencias, venta de bienes y prestación de servicios mediante la expedición de factura o de documento equivalente.

La Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, fijará y publicará la fecha en que se hará efectivo el uso del dispositivo de comunicación y/o el componente de transmisión de datos.

Artículo 2. Se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º 114 de 30 de enero de 2020, que queda así:

Artículo 3. A los efectos del presente Decreto reglamentario se establecen las siguientes definiciones:

1. **Equipo Fiscal:** Todo equipo autorizado por la DGI que procesa, registra, emite y almacena electrónicamente comprobantes fiscales y documentos no fiscales generados como consecuencia de las ventas de bienes y prestación de servicios, y que tiene la capacidad de enviar los totales de esas transacciones a un Repositorio de Datos conectado a internet. Los equipos fiscales, sin limitarse, incluyen, cajas registradoras fiscales e impresoras fiscales.
2. **Caja registradora fiscal:** Es un equipo electrónico autónomo que contiene una memoria permanente, inamovible e inalterable que registra en forma permanente diversos datos de identificación, el total del valor de los actos o actividades realizadas y el monto total de los impuestos y que cumple con los requerimientos exigidos al Equipo Fiscal.
3. **Código OCR:** Es una secuencia de caracteres de texto que puede ser digitalizada por un dispositivo informático, y permite la lectura automatizada de los siguientes valores claves en las facturas, notas de crédito o nota de débito: RUC y dígito verificador del contribuyente emisor, serial del Equipo Fiscal, identificador de memoria fiscal, identificador de reporte Z, tipo y número de documento, monto total de la transacción y el correspondiente monto total de ITBMS.
4. **Identificador de memoria fiscal:** Valor almacenado en la memoria fiscal al momento de su inicialización que identifica a ese componente de forma única para ese Equipo Fiscal.
5. **Impresora Fiscal:** Es una impresora compatible con computadoras personales, puntos de ventas u otros equipamientos similares que cumplen con los requerimientos exigidos al Equipo Fiscal. La impresora fiscal será capaz de



reconocer y ejecutar solamente una serie de comandos declarados, limitados a la impresión de los comprobantes fiscales y documentos no fiscales, así como la integración con la API Web (definida en el numeral 24), según los requerimientos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo y cualquier otra modificación posterior.

6. Comprobante fiscal: Es la factura, nota de crédito, nota de débito o documento equivalente emitido por el Equipo Fiscal para ser entregado al comprador o prestatario, como constancia de la venta, prestación del servicio u otra operación generadora de ingresos y que reúne los requisitos que para tal efecto señalan las disposiciones fiscales vigentes y el presente Decreto Ejecutivo.
7. Dispositivo de seguridad: Material que permite ser troquelado y restringe el acceso a los componentes internos del Equipo Fiscal, y que al ser removido o violentado deja evidencia del hecho.
8. Documento no fiscal: Todo aquel documento emitido por un Equipo Fiscal diferente al Comprobante Fiscal.
9. Etiqueta fiscal: Etiqueta que se adhiere al Equipo Fiscal, en la que el fabricante o su representante autorizado, señala sus datos de identificación, la denominación comercial del modelo, el Número de Registro del Equipo Fiscal y la información que la Dirección General de Ingresos determine. Esta etiqueta debe ser de un material que permita observar fácilmente que fue desprendida, en caso que ello ocurra.
10. Logotipo fiscal: Signo con las siglas DGI, según el diseño establecido por el Departamento de Facturación de la Dirección General de Ingresos.
11. Memoria de auditoría: Dispositivo de almacenamiento de todos los comprobantes fiscales y documentos no fiscales emitidos por el Equipo Fiscal. La tecnología de este dispositivo no permite su modificación, ni la alteración o eliminación de los registros almacenados. Este dispositivo debe mantener los datos almacenados sin la necesidad de alimentación eléctrica.
12. Memoria de trabajo: Dispositivo de almacenamiento temporal de los datos relativos a los totales de los actos o actividades del día, incluyendo el monto total del impuesto (ITBMS), realizadas por el Equipo Fiscal. Este dispositivo debe mantener la información almacenada durante un período mínimo de treinta (30) días, sin necesidad de alimentación eléctrica.
13. Memoria fiscal: Dispositivo no volátil, inamovible e inviolable para el almacenamiento consecutivo y permanente de datos. La tecnología de este dispositivo no permite su modificación, ni la alteración o eliminación de los registros almacenados. Este dispositivo debe mantener los datos almacenados sin la necesidad de alimentación eléctrica.



14. Número consecutivo de comprobantes fiscales: Es el control numérico utilizado para llevar un conteo de los comprobantes fiscales, el cual es almacenado en la Memoria de Auditoria y en la Memoria Fiscal del Equipo Fiscal.
15. Número de registro del equipo fiscal: Número único de identificación del Equipo Fiscal, conformado por caracteres asignados por la Dirección General de Ingresos al momento de la autorización y caracteres asignados por el fabricante o su representante al momento de su enajenación.
16. Número de serie del equipo fiscal: Es una serie numérica o alfanumérica asignada por el fabricante que identifica al Equipo Fiscal.
17. Programa de control: Conjunto de comandos disponibles para realizar las operaciones de manejo integral de un dispositivo electrónico.
18. Puerto de comunicación: Interfaz que permite la interacción con el programa de control, con el objetivo de extraer los datos almacenados en las memorias del Equipo Fiscal.
19. Reporte global diario o Reporte "z": Reporte en el cual se reflejan los montos totales y el desglose individual de las operaciones del día almacenados en la Memoria Fiscal del Equipo Fiscal.
20. Sello fiscal: Impresión troquelada en el dispositivo de seguridad conformada por tres caracteres asignados por la Dirección General de Ingresos, más los números asignados por el fabricante.
21. Dispositivo de comunicación: Componente de hardware y firmware incorporado al Equipo Fiscal, o externo pero compatible con este, que permita la conexión a Internet para el reporte de las operaciones según las funcionalidades definidas por el presente Decreto Ejecutivo. Su programa de control debe estar integrado en un único firmware, sin permitir el uso de ningún software que puede ser vulnerable a cualquier intervención externa.
22. Repositorio de Datos: Espacio conectado a Internet donde se almacena la información transmitida por los Equipos Fiscales. La comunicación con el mismo se debe realizar según las especificaciones que disponga la DGI cumpliendo con los estándares de ciberseguridad aceptados internacionalmente.
23. Componente de Transmisión de Datos: sistema que permite comunicarse directa o indirectamente con el Equipo Fiscal para obtener datos reales y comunicarse directamente con la API Web para recibir comandos y transmitir los datos solicitados por la DGI.
24. Interfaz de programación de aplicaciones Web (API Web): servirá de interfaz Web entre el equipo fiscal y la DGI para el intercambio de información.

Artículo 3. Se modifica el numeral 5 y se adiciona un párrafo al artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º114 de 30 de enero de 2020, que quedan así:



Artículo 7. El Reporte Global Diario o Reporte “Z” deberá contener la información siguiente:

1...

5. El monto total de las operaciones realizadas, separando los montos de las operaciones gravadas y las exentas o exoneradas. Se debe identificar claramente el total de impuestos causados, discriminado por tipo y porcentaje aplicable, así como el total de descuentos y devoluciones.

...

En los casos en que los que es obligatorio implementar el componente de transmisión de datos por software y no por firmware, la DGI solicitará que el Software de Facturación Fiscal guarde en un medio de almacenamiento los datos totales de cada documento fiscal individual de donde se derivan los totales del Reporte “Z” mencionados anteriormente; es decir, los identificadores únicos de cada documento fiscal (facturas, notas de crédito, etc.) con sus respectivos totales separando los montos de las operaciones gravadas y de las exentas o exoneradas; el total de impuestos causados, discriminado por tipo y porcentaje aplicable, así como el total de descuentos y devoluciones.

Artículo 4. Se modifica el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N.º 114 de 30 de enero de 2020, que queda así:

Artículo 12. Todo Equipo Fiscal debe tener la capacidad de conectarse y compartir por medio de Internet información a la plataforma habilitada por la DGI para estos fines mediante la API Web, sujeto a las especificaciones que disponga la DGI. Estas especificaciones técnicas serán publicadas de forma oportuna en el sitio web de la DGI.

Los Equipos Fiscales deben transmitir de forma automática y periódica los datos contenidos en el Reporte Global Diario o Reporte “Z”, señaladas en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo, que modifica el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º 114 de 30 de enero de 2020.

En el caso de Equipos Fiscales que ya se encuentren en uso y que no cuenten con la capacidad de implementar el “Componente de Transmisión de Datos” como parte de su sistema de facturación fiscal, previa certificación de la DGI, se permitirá el uso de un Dispositivo de Comunicación (hardware y firmware) que implemente la funcionalidad del Componente de Transmisión de Datos.

Artículo 5. Se adiciona el numeral 6 al artículo 14 del Decreto Ejecutivo N.º 114 de 30 de enero de 2020, así:

Artículo 14. Para obtener la autorización requerida para distribuir o enajenar Equipos Fiscales, el interesado deberá presentar a la DGI una solicitud para la evaluación,



calificación y aceptación del Equipo Fiscal, conforme a las disposiciones que establezca la DGI, acompañada de los siguientes requerimientos:

1...

6. Un programa de consola que implemente todos los comandos requeridos para extraer información de auditoría del Equipo Fiscal. Las especificaciones técnicas de este programa serán publicadas de forma oportuna en el sitio web de la DGI.

...

Artículo 6. Se adiciona el numeral 5 al artículo 22 del Decreto Ejecutivo N.º 114 de 30 de enero de 2020, así:

Artículo 22. Son obligaciones del distribuidor de equipos fiscales:

1...

5. Presentar una declaración informativa en los términos descritos en el numeral 4 del artículo 21 del presente Decreto Ejecutivo, en los casos en que el distribuidor represente al fabricante en la República de Panamá.

Artículo 7. Se modifica el último párrafo del artículo 23 del Decreto Ejecutivo N.º 114 de 30 de enero de 2020, que queda así:

Artículo 23. La persona dedicada a prestar el servicio técnico a los Equipos Fiscales, deberá:

...

La declaración informativa a la que se refiere el numeral 2 de este artículo deberá ser presentada al fabricante o su representante o al distribuidor según los procedimientos y periodicidad que la DGI disponga.

Artículo 8. Se modifican los numerales 4 y 8 del artículo 26 del Decreto Ejecutivo N.º 114 de 30 de enero de 2020, así:

Artículo 26. El usuario de los Equipos Fiscales debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1...

4. Emitir el Reporte Global Diario o Reporte "Z" de los Equipos Fiscales utilizados, por cada día de operación, como se describe en el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo.

...

8. Disponer y mantener el servicio de Internet que permita la correcta operación del Dispositivo de Comunicación y/o el Componente de Transmisión de Datos del Equipo Fiscal. Toda falla de conectividad a Internet deberá ser atendida dentro de un plazo máximo de siete (7) días.



Artículo 9. Se modifica el artículo 30 del Decreto Ejecutivo N.º114 de 30 de enero de 2020, que queda así:

Artículo 30. Los Equipos Fiscales autorizados conforme al Decreto Ejecutivo N.º 53 de 16 de junio de 2010, que sean susceptibles de adaptación al presente Decreto Ejecutivo deberán ser presentados ante la DGI para obtener una nueva autorización de uso dentro del plazo de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Para aquellos modelos de Equipos Fiscales, en los cuales se utilice un Dispositivo de Comunicación tipo externo, se deberán presentar ambos dispositivos ante la DGI para su evaluación conjunta.

Artículo 10. Se modifica el artículo 32 del Decreto Ejecutivo N.º114 de 30 de enero de 2020, que queda así:

Artículo 32. Se faculta a la DGI a dictar los requerimientos técnicos con los que deberán cumplir los Equipos Fiscales a los que hace referencia el presente Decreto Ejecutivo, incluyendo los específicos del Dispositivo de Comunicación y el Componente de Transmisión de Datos, así como el período de implementación de los mismos.

Artículo 11. Se modifica el artículo 33 del Decreto Ejecutivo N.º114 de 30 de enero de 2020, que queda así:

Artículo 33. A partir del 2 de enero de 2021, toda persona que esté obligada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo, tiene que haber realizado todos los ajustes necesarios para su implementación.

Artículo 12. Se modifica el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N.º114 de 30 de enero de 2020, que queda así:

Artículo 34. A partir del 2 de enero de 2021, quedará prohibido el uso de cualquier otro medio de facturación, salvo por aquellos autorizados expresamente por la DGI.

Artículo 13. Se modifica el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N.º114 de 30 de enero de 2020, así:

Artículo 36. Para los efectos de la adquisición de un Equipo Fiscal con Dispositivo de Comunicación interno o de un Dispositivo de Comunicación externo, la DGI reconocerá al usuario dueño de los equipos fiscales un crédito fiscal por un monto equivalente al 100% o hasta cuatrocientos balboas con 00/100 (B/.400.00), el que sea menor calculado con base al valor total de cada Equipo Fiscal con Dispositivo de Comunicación o Componente de Transmisión de Datos que sea comprado e instalado por el usuario.



El derecho al crédito al igual que el propio crédito podrá ser cedido a otros contribuyentes.

La DGI, via resolución establecerá los términos y condiciones para el reconocimiento del crédito fiscal.

Artículo 14. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1 y 3, numeral 5 del artículo 7, artículo 12, último párrafo del artículo 23, numerales 4 y 8 del artículo 26 y los artículos 30, 32, 33, 34 y 36; y adiciona un párrafo al artículo 7, numeral 6 del artículo 14 y numeral 5 del artículo 22 del Decreto Ejecutivo N.º114 de 30 de enero de 2020.

Artículo 15. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 76 de 1976; Decreto de Gabinete N.º109 de 1970 y Decreto Ejecutivo N.º114 de 30 de enero de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

DECRETO EJECUTIVO No. 367
De 31 de Julio de 2020



Que modifica el Decreto Ejecutivo No.115 de 30 de enero de 2020, que establece las normas relativas a la adopción de la Factura Electrónica para las empresas que se encuentran exceptuadas del uso de Equipos Fiscales por la Dirección General de Ingresos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el numeral 14, del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que la Ley 76 de 1976, en sus artículos 11 y 12, estableció la obligación de los contribuyentes ya sean personas naturales o jurídicas de adoptar y utilizar los Equipos Fiscales para documentar sus operaciones de transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios mediante la expedición de factura o de documento equivalente;

Que mediante Resolución No.201-5784 de 31 de agosto de 2018, la Dirección General de Ingresos autorizó el uso de la Factura Electrónica para las empresas que participen en el Plan Piloto según el volumen o naturaleza de sus actividades;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.115 de 30 de enero de 2020, se estableció el marco regulatorio de las Facturas Electrónicas, el cual incluye la información mínima que deben contener, las especificaciones que debe incluir la factura electrónica, los deberes de los usuarios, y el procedimiento que debe seguir el Proveedor de Autorización Calificado, con miras a atender el gran interés que han demostrado los contribuyentes por utilizar la Factura Electrónica y por la importancia que tiene para la Dirección General de Ingresos de contar con la información en línea de las transacciones de los usuarios, permitiendo mejorar la fiscalización de los contribuyentes y la recaudación por parte de la Administración Tributaria;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario realizar algunas adecuaciones en cuanto a la fecha de implementación de estas normas, promover el uso voluntario de la Factura Electrónica, así como algunas adaptaciones técnicas las cuales incluyen la habilitación de la

figura de los Proveedores de Autorización Calificada (PAC) y la del Facturador Gratuito del Sistema de Factura Electrónica de Panamá (SFEP);

Que en virtud de lo anterior, surge la necesidad de modificar el Decreto Ejecutivo No. 115 de 30 de enero de 2020,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.115 de 30 de enero de 2020, queda así:

Artículo 1. Están obligados a implementar y cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, toda persona natural y jurídica que solicite a la Dirección General de Ingresos el uso de la Factura Electrónica para documentar sus operaciones de transferencias, venta de bienes y prestación de servicios.

Artículo 2. Los numerales 2 y 3 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.115 de 30 de enero de 2020, quedan así:

Artículo 2. La Dirección General de Ingresos en ejercicio de la potestad otorgada mediante Ley 76 de 1976, reformada por la Ley 72 del 27 de septiembre de 2011, con relación a las formalidades y condiciones que deban reunir las facturas, sus copias u otros documentos, procederá a:

1. ...
2. Evaluar y aprobar las solicitudes de aquellos contribuyentes que de forma expresa y voluntaria decidan utilizar la Factura Electrónica como medio para documentar sus operaciones de transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, y otorgar la respectiva excepción del uso de Equipos Fiscales cuando lo considere justificado.
3. Excepcionar del cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo a los contribuyentes según la naturaleza o volumen de sus operaciones, conforme al criterio de la Dirección General de Ingresos. No obstante, a lo anterior, la DGI podrá solicitar la información necesaria para control de la obligación de estos contribuyentes de documentar las operaciones de transferencias, venta de bienes y prestación de servicios.

Artículo 3. El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.115 de 30 de enero de 2020, queda así:

Artículo 3. A los efectos del presente Decreto Ejecutivo se establecen las siguientes definiciones:

1. *Factura Electrónica (FE):* Documento electrónico con formato XML, de existencia puramente digital, que respalda y deja constancia de operaciones que



involucran la transferencia de bienes y/o servicios, emitido a través de medios electrónicos, que permite dar validez tributaria a las operaciones comerciales efectuadas, el cual será firmado electrónicamente, validado por el Proveedor de Autorización Calificado y prestará mérito ejecutivo.

Para efectos del presente Decreto se entiende que los comprobantes de las operaciones fiscales electrónicas tales como, notas de crédito, notas de débito, facturas de importación, facturas de exportación y otros documentos son parte de la definición anterior de Factura Electrónica.

2. *Ambiente de pruebas de Factura Electrónica*: Conjunto de servicios web en el cual las Facturas Electrónicas transmitidas y demás comunicaciones sirven solamente como ensayos y pruebas de desarrollo, los mismos no producen ningún tipo de derecho u obligación tributaria.
3. *Ambiente de producción de Factura Electrónica*: Conjunto de servicios web, en el cual, las Facturas Electrónicas transmitidas y demás comunicaciones producen efectos legales tributarios para todas las finalidades.
4. *Autorización de uso de Factura Electrónica*: Aprobación puramente digital emitida por un Proveedor de Autorización Calificado (PAC), que da constancia que un archivo digital cumple con todas las reglas técnicas existentes en la Ficha Técnica para ser considerado una Factura Electrónica.
5. *Código Único de Factura Electrónica (CUFE)*: Conjunto de caracteres alfanuméricos que identifican de manera única, una Factura Electrónica.
6. *Comprobante Auxiliar de Factura Electrónica (CAFE)*: Papel o archivo electrónico que contiene una imagen representativa del contenido de una Factura Electrónica.
7. *Contenedor de la Factura Electrónica (CFE)*: Archivo XML que contiene la Factura Electrónica, su autorización de uso y los eventos registrados.
8. *Evento de Factura Electrónica*: Ocurrencia relacionada con una Factura Electrónica, registrada digitalmente a través de los procedimientos especificados en la Ficha Técnica.
9. *Ficha Técnica*: Conjunto de normas, reglas y definiciones, publicado por medio de resolución de la Dirección General de Ingresos, que describe los formatos, procedimientos y estándares relacionados con el uso de Facturas Electrónicas.
10. *Nota de Débito Electrónica y Nota de Crédito Electrónica*: Documentos electrónicos, de existencia puramente digital, producidos por un emisor de Factura Electrónica, conteniendo correcciones en informaciones de Facturas Electrónicas, y otras correcciones que permita la legislación.
11. *Proveedor de Autorización Calificado (PAC)*: Son las personas jurídicas que cuenta con la autorización de la Dirección General de Ingresos para otorgar



Autorización de uso sobre la Factura Electrónica a contribuyentes que utilicen sus servicios.

12. *Servicio web*: Servicio informático puesto a disposición por los Proveedores de Autorización Calificados, para ser utilizado por el sistema informático del contribuyente, comunicándose por Internet, con autenticación por certificados digitales.
13. *Usuario emisor*: es la persona natural o jurídica que emite una Factura Electrónica como comprobante de venta o transferencia de bienes y/o servicios.
14. *Usuario receptor*: es la persona natural o jurídica destinataria de los bienes y/o servicios relacionados en la Factura Electrónica.
15. *XML*: Lenguaje de marcas extensible (extensible markup language) que define un conjunto de reglas para la codificación de documentos, utilizado para almacenar datos en forma legible.
16. *Schema XML*: Es un lenguaje de esquema utilizado para describir la estructura y las restricciones de los contenidos de los documentos XML.
17. *Sistema de Factura Electrónica de Panamá (SFEP)*: Conjunto de normas, documentos y sistemas relacionados con la facturación electrónica en Panamá, bien como las personas naturales y jurídicas emisoras, usuarias y/o responsables de este conjunto.
18. *Validaciones*: Conjunto verificaciones aplicadas por el Proveedor de Autorizaciones Calificado para verificar si el archivo digital de la Factura Electrónica cumple con todas las condiciones existentes en la Ficha Técnica.
19. *Autorización de Uso Emitida por el Facturador Gratuito del Sistema de Factura Electrónica de Panamá (SFEP)*: Aprobación únicamente digital emitida por la DGI, que da constancia que un archivo digital cumple con todas las reglas técnicas existentes en la Ficha Técnica para ser considerado una Factura Electrónica.
20. *Facturador Gratuito del Sistema de Factura Electrónica de Panamá (SFEP)*: Se refiere al facturador que será puesto a disposición por la DGI, que permitirá al contribuyente (persona natural, micro, pequeña y mediana empresa según defina la legislación nacional) generar documentos electrónicos tales como factura, nota débito, nota crédito, obtener la autorización de la DGI y enviarlo al correo electrónico del receptor. Además, podrá descargar el CAFE del documento electrónico generado para imprimirlo o remitirlo en forma electrónica diferente al receptor. En cualquier caso, la entrega de la factura electrónica es total responsabilidad del Usuario Emisor y debe asegurarse que el Usuario Receptor reciba la misma.



21. *Operación en Contingencia*: Tiene la definición especificada en el artículo 14 de este Decreto Ejecutivo.
22. *Registro de Evento*: Tiene la definición especificada en el artículo 15 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.115 de 30 de enero de 2020, queda así:

Artículo 7. La emisión de la Factura Electrónica genera la obligación del emisor de obtener una de autorización de su uso por parte de un Proveedor de Autorización Calificado (PAC). Se exceptuarán de esta regla los documentos electrónicos generados en el Facturador Gratuito del Sistema de Factura Electrónica de Panamá (SFEP).

Artículo 5. El artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.115 de 30 de enero de 2020, queda así:

Artículo 8. Un documento electrónico será considerado una Factura Electrónica, Nota de Débito Electrónica o Nota de Crédito Electrónica, solo después de contar con la debida Autorización de Uso otorgada por un Proveedor de Autorización Calificado (PAC) o por la DGI, según sea el caso; una vez hecha las Validaciones de las condiciones existentes en la Ficha Técnica.

Artículo 6. El artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.115 de 30 de enero de 2020, queda así:

Artículo 11. El usuario emisor de Factura Electrónica que utilice Proveedores de Autorización Calificados (PAC) debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Contar con la debida Excepción de uso de Equipos Fiscales.
2. Contar con un certificado electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá, con el cual deberá firmar sus documentos electrónicos.
3. Estar debidamente registrado en el Sistema de Factura Electrónica de Panamá ante la Dirección General de Ingreso (DGI).
4. Emitir los documentos según las especificaciones establecidas en la Ficha Técnica.
5. Contratar los servicios de al menos un Proveedor de Autorización Calificado (PAC) para obtener la Autorización de Uso de sus documentos electrónicos.
6. Reportar debidamente los eventos posteriores relacionados a una Factura Electrónica.

La Dirección General de Ingresos (DGI) regulará lo referente al Facturador Gratuito del Sistema de Factura Electrónica de Panamá (SFEP).



Artículo 7. El artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.115 de 30 de enero de 2020, queda así:

Artículo 15. Registro de Eventos: Una ocurrencia relacionada con una Factura Electrónica, podrá tener su registro por medio de un archivo digital de eventos.

Un evento no se presenta por medio de CAFE, y su registro podrá ser comprobado por;

1. Consulta a la Factura Electrónica en la página de la Dirección General de Ingresos o la página de consulta del Proveedor de Autorización Calificado receptor del evento.
2. Por la recepción del Contenedor de la Factura Electrónica (CFE).

Podrán registrar eventos sobre una Factura Electrónica la Dirección General de Ingresos, el Proveedor de Autorización Calificado, el emisor de la Factura Electrónica, y otros actores, ocasionando principalmente los registros detallados en la Ficha Técnica de Facturación Electrónica:

1. La Autorización de Uso de una Factura Electrónica, ocasionará el registro por el Proveedor de Autorización Calificado de un evento correspondiente en dicha Factura Electrónica.
2. La Autorización de Uso de una Nota de Débito Electrónica, ocasionará el registro por el Proveedor de Autorización Calificado de un evento correspondiente en la Factura Electrónica referenciada por esta Nota de Débito Electrónica.
3. La Autorización de Uso de una Nota de Crédito Electrónica, ocasionará el registro por el Proveedor de Autorización Calificado de un evento correspondiente en la Factura Electrónica referenciada por esta Nota de Crédito Electrónica.
4. Autorización de Uso Emitida por el Facturador Gratuito del Sistema de Factura Electrónica de Panamá (SFEP): Aprobación digital emitida por la DGI, que da constancia que un archivo digital cumple con todas las reglas técnicas existentes en la Ficha Técnica para ser considerado una Factura Electrónica.
5. La Anulación de Factura Electrónica, será registrada por el emisor de la Factura Electrónica, por medio de un evento en dicha Factura Electrónica.
6. La aceptación de una factura que se dispone en el Código de Comercio, con relación a una Factura Electrónica, será registrada por los contribuyentes receptores afiliados al SFEP por medio de un evento en dicha Factura Electrónica. Los usuarios receptores que no sean afiliados al SFEP también podrán registrar dicha aceptación por medio de un evento en la Factura Electrónica, utilizando para ello un sistema provisto para tal fin por la Dirección General de Ingresos o el Proveedor de Autorización Calificado, alternativamente, por medio de manifestación en un ejemplar impreso del CAFE, de la manera que se especifica en la Ficha Técnica.



Artículo 8. El artículo 21 (transitorio) del Decreto Ejecutivo No.115 de 30 de enero de 2020, queda así:

Artículo 21. (transitorio). Las Secciones I, II, III y V entrarán en vigencia a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9. El artículo 22 (transitorio) del Decreto Ejecutivo No.115 de 30 de enero de 2020, queda así:

Artículo 22. (transitorio). La Sección IV, sobre los Deberes de usuarios de Facturación Electrónica, entrará en vigencia a partir del 2 de enero de 2021.

Artículo 10. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 1, numerales 2 y 3 del artículo 2, los artículos 3, 7, 8, 11,15, 21 y 22 del Decreto Ejecutivo No.115 de 30 de enero de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 76 de 1976, Ley 72 de 2011 y la Resolución No.201-5784 de 31 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO No. 300
de 31 de Julio de 2020



Que establece un Centro de Operaciones Controladas para la interconexión de Aviación Comercial Internacional, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quieran que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 244 de 19 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, atendiendo razones de salud pública ordenó la suspensión de todos los vuelos internacionales, por el plazo de treinta días calendario, contados a partir de las 11:59 p.m. del 22 de marzo de 2020; suspensión que ha sido objeto de prórrogas posteriores por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil, actuando en ejercicio de la facultad que para tal objeto le confiere el párrafo final del artículo 1 de dicho Decreto Ejecutivo.

Que el Órgano Ejecutivo mediante el Decreto No. 605 de 30 de abril de 2020, autorizó la utilización de vuelos humanitarios para el retorno al territorio nacional de panameños y extranjeros residentes en el país, que se encuentren fuera de la República de Panamá, al igual que la salida del territorio nacional de extranjeros que requieran retornar voluntariamente a su país de origen;

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución No. 107 DG/DJ/AAC de 16 de julio de 2020, la Autoridad Aeronáutica Civil exceptuó de la medida de suspensión de todos los vuelos internacionales ordenada por razones de salud pública, los vuelos humanitarios y aquellos necesarios para transportar productos, equipos médicos- hospitalarios, medicamentos, vacunas y cualesquiera otros insumos de salud pública necesarios para afrontar la pandemia del Coronavirus, COVID-19;

Que la presencia de esta pandemia a nivel internacional y el hecho de que muchos aeropuertos hayan suspendidos sus operaciones, ha dado lugar a que un sin número de personas permanezca en distintos países, sin poder retornar a su lugar de origen o de residencia;

Que el Aeropuerto Internacional de Tocumen es un importante centro de conexiones para vuelos internacionales provenientes de América del Norte y del Sur, y así mismo, conecta a destinos clave de Europa y Asia;

Que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ante la actual Pandemia del COVID-19, ha aconsejado a los Estados designar a los vuelos de repatriación, independientemente si se efectúan en aeronaves de Estado, como vuelos humanitarios o vuelos de repatriación comercial, como medida para agilizar estos servicios, además ha solicitado a los países revisar los procedimientos para la autorización de los referidos vuelos;

Que el Estado panameño a través de la Autoridad Aeronáutica Civil, adopta las recomendaciones realizadas mediante Informe del 27 de mayo de 2020, por parte del equipo especial para la recuperación, mediante el Concejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), los Estados facilitan la aprobación de Vuelos Humanitarios ante la actual Pandemia del COVID-19.

Que, en virtud de lo anterior, el Órgano Ejecutivo considera necesario establecer en el Aeropuerto Internacional de Tocumen un Centro de Operaciones Controladas para la interconexión de Aviación Comercial Internacional, que permita habilitar, de manera ágil y eficiente, vuelos de conexión o en tránsito, desde o hacia dicha terminal aérea, que atendiendo lo limitado de sus operaciones puede ser considerado un MINI HUB.

DECRETA:

Artículo 1. Establecer un Centro de Operaciones Controladas para la interconexión de Aviación Comercial Internacional, en el que se permitirán, de manera limitada, operaciones aéreas para el tránsito por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, para la salida de pasajeros y la entrada controlada de panameños o residentes en Panamá.

Artículo 2. Para las operaciones controladas de interconexión aérea en el Aeropuerto Internacional de Tocumen (PTY), se autorizan las llegadas y salidas de los vuelos con las siguientes finalidades:

- a. Permitir la salida de pasajeros del territorio nacional, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 605 de 30 de abril de 2020.
- b. Permitir el tránsito de pasajeros por el Aeropuerto Internacional de Tocumen (PTY), de forma limitada en cuanto a número de vuelos y conexiones, siempre que sus conexiones no superen las seis (6) horas entre el vuelo de llegada y el de salida.
- c. Permitir la entrada controlada de pasajeros al territorio nacional, previa autorización de la autoridad sanitaria.

Artículo 3. El Ministerio de Salud autorizará o negará el ingreso al país de cada vuelo, atendiendo el nivel de propagación de la COVID-19 en el territorio nacional, el estatus epidemiológico en el país de embarque, la cantidad y condición de salud de los pasajeros, y cualesquiera otras consideraciones sanitarias o de seguridad que estime conveniente.

En caso de que se autorice el ingreso de un vuelo, el mismo quedará sujeto a la verificación y cumplimiento de los protocolos sanitarios y de bioseguridad aprobados por las autoridades correspondientes.

Artículo 4. Los vuelos que formen parte de la operación controlada del centro, deberán ser debidamente presentados y comunicados por parte de los operadores aéreos a la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC).

Una vez autorizados por el Ministerio de Salud, se podrán utilizar estos vuelos únicamente para los fines previstos en este Decreto Ejecutivo.



Artículo 5. Todo panameño y extranjero residente que ingrese al territorio nacional a través de estos vuelos, deberán someterse a los protocolos sanitarios y de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 6. Las medidas autorizadas anteriormente se mantendrán vigentes y aplicables a todos los vuelos de conexión o en tránsito hasta que se levante la suspensión de vuelos internacionales.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley No.52 de 30 de noviembre 1959; Decreto Ejecutivo No. 244 de 19 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 605 de 30 de abril de 2020; y Resolución No. 107 DG/DJ/AAC de 16 de julio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trenta y Un (31)* días del mes de *Julio* del año dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 874
de 27 de Julio de 2020



Que extiende la prórroga de suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a fin de prevenir, controlar y mitigar la enfermedad Covid-19, el Órgano Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, ordenó el cierre temporal de establecimientos comerciales y empresas de personas naturales o jurídicas en todo el Territorio Nacional, con algunas excepciones, entre los cuales se encontraba, la Industria de la construcción, incluyendo fabricación, distribución y despacho de concreto, cemento y sus derivados y canteras;

Que el 21 de marzo de 2020, la Cámara Panameña de la Construcción (CAPAC) y el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), con el interés de salvaguardar la salud e integridad de los trabajadores que laboran en las empresas que integran este organismo empresarial, acordaron la adopción de fórmulas que contribuyeran al aseguramiento del éxito de las medidas de control de la movilidad ciudadana expedida por la autoridad sanitaria;

Que en virtud de lo antes expuesto, mediante Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020, se ordenó la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción, en todos los proyectos actualmente en desarrollo en el territorio nacional, con excepción de aquellos que, de manera expresa, disponga la autoridad sanitaria, esto incluye la fabricación, distribución y despacho de concreto, cemento y sus derivados, así como las canteras, por el término de treinta (30) días calendarios;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 867 de 10 de julio de 2020, se extendió la prórroga de suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción por el término de quince (15) días calendarios, el cual vence el 25 de julio de 2020, en los mismos términos expresados en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020;

Que con la finalidad de salvaguardar y prevenir la propagación de esta enfermedad a los trabajadores de este sector económico y siguiendo las recomendaciones de las mesas económicas, laboral y salud, señalada en la estrategia denominada "Ruta hacia la nueva normalidad" para el proceso de retorno gradual, se considera necesario extender la prórroga de suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción,

DECRETA:

Artículo 1. Se prorroga por el término de quince días calendario, a partir del domingo 26 de julio de 2020, la suspensión temporal de la actividad de la industria de la construcción, en los mismos términos expresados en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020.

Artículo 2. Dentro del término de esta suspensión, el Ministerio de Salud podrá ordenar mediante resolución la reactivación de la operación, actividad y movilidad de empresas que desarrollen proyectos y presten servicios a alguna institución pública, cuya suspensión temporal de la actividad, obedezca a ordenes dictados por el Órgano Ejecutivo en sus distintos Decretos, en razón de la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 3. A partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Salud podrá reactivar mediante resolución la operación, actividad y movilidad de empresas que ejecuten proyectos de carácter privado, cuya suspensión temporal de actividades se haya dado en razón de la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 506 de 24 de marzo de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 867 de 10 de julio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DECRETO EJECUTIVO N.º 306

De 31 de Julio de 2020

Que subroga el Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, que crea el Fondo Solidario de Vivienda (FSV) y deroga el Decreto Ejecutivo No.50 de 31 de mayo de 2019 y el Decreto Ejecutivo No.54 de 26 de junio de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 117 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que el Estado establecerá una política nacional de vivienda, destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso;

Que la Ley 22 de 29 de julio de 1997 establece las bases de la política nacional de vivienda, la cual, está dirigida a satisfacer las necesidades habitacionales de la población panameña, con especial atención en los sectores con menos recursos;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, indica que, en otras funciones corresponde a esta entidad, adoptar las medidas para facilitar la realización de programas masivos de soluciones habitacionales de interés social, a través de diferentes dependencias y entidades del sector público y privado, mediante la formulación de políticas crediticias especiales y la creación de incentivos de todo orden;

Que el Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, modificado mediante el Decreto Ejecutivo No.50 de 31 de mayo de 2019 y el Decreto Ejecutivo No.54 de 26 de junio de 2019, reglamentado por Resolución No.218-2019 de 14 de marzo de 2019, dictan medidas en materia de zonificación y soluciones habitacionales de interés social que, luego de ser valoradas, en las circunstancias actuales del país, requieren ser extendidas en su período de vigencia y ser objeto de ajustes acordes a las necesidades y precios de venta de las viviendas, y del establecimiento de un aumento en el ingreso mensual de los beneficiarios, con la finalidad de favorecer el acceso a más personas con el aporte económico ofrecido en el Programa denominado Fondo Solidario de

Vivienda (FSV); por lo que se requiere reestructurar y actualizar dicho programa, para contribuir a una mayor eficiencia y agilidad en los trámites realizados para su ejecución,

DECRETA:

Artículo 1. Créase el Fondo Solidario de Vivienda (FSV), bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en adelante el MIVIOT, con el propósito de entregar un aporte económico de diez mil balboas con 00/100 (B/.10,000.00) por cuadro familiar, de carácter intransferible, para familias de bajos ingresos de la economía formal e informal que serán destinados a la adquisición de una unidad habitacional nueva, cuyo precio de venta no exceda la suma que abajo se detalla, sin incluir el monto correspondiente a los gastos legales y de cierre de la transacción, de conformidad con los rangos y requisitos dispuestos en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2. Se establece el código de zona RBS (Residencial Bono Solidario), para incentivar la construcción de unidades habitacionales de interés social en todo el territorio de la República de Panamá, el cual será regulado a través de resolución ministerial.

Artículo 3. El precio de venta de las unidades de vivienda construida en áreas con código de zona RBS (Residencial Bono Solidario), no podrá exceder de la suma de setenta mil balboas (B/.70,000.00), incluyendo la edificación y el lote, a nivel nacional, sin incluir el monto correspondiente a los gastos legales y de cierre de la transacción.

Artículo 4. El aporte económico del Fondo Solidario de Vivienda (FSV), será otorgado a aquellos cuadros familiares cuyo ingreso mensual ordinario no exceda la suma mensual de dos mil balboas con 00/100 (B/.2,000.00).

Para efectos de este artículo, se considerará cuadro familiar, el grado de parentesco de hasta el tercer grado de consanguinidad y el primero de afinidad, lo cual será reglamentado mediante resolución ministerial.

Artículo 5. Los interesados en aplicar al Fondo Solidario de Vivienda (FSV), deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar una Declaración Jurada de Ingreso Familiar (DJIF), en la que conste su ingreso familiar, formal o informal, el cual no podrá exceder la suma mensual de dos mil balboas con 00/100 (B/.2,000.00). El MIVIOT podrá corroborar la veracidad de dicha declaración jurada mediante un Informe Social o por medio de cualquier otro mecanismo de verificación que determine la entidad. Igualmente, para mayor facilidad y eficacia, el MIVIOT podrá establecer



formularios de uso obligatorio por parte de los postulantes y promotores, para cumplir con los requisitos institucionales, en general, y del Fondo Solidario de Vivienda (FSV), en particular.

2. Acreditar que le ha sido aprobado el préstamo hipotecario para la compra de la vivienda para la cual solicita el aporte.
3. Ser panameño, mayor de edad o legalmente emancipado. También podrá aplicar el extranjero con residencia formal en el país, siempre que en el cuadro familiar haya personas de nacionalidad panameña.
4. No ser propietario de una vivienda.
5. Tratándose del promotor, éste está obligado a presentar una Declaración Jurada, la cual contendrá lo siguiente:
 - a) El valor de venta de las viviendas a construir.
 - b) La indicación que acepta cumplir con las especificaciones técnicas del presente Decreto Ejecutivo y las demás normas vigentes que lo regulan.
 - c) Establecer que las viviendas serán vendidas dentro del rango de precio que trata este Decreto Ejecutivo.
 - d) La obligación de dar copia al beneficiario de la resolución del MIVIOT, donde se apruebe el aporte económico del Fondo Solidario de Vivienda (FSV).
 - e) El compromiso de incluir en el contrato de compraventa las especificaciones mínimas para las unidades habitacionales de interés social.

El incumplimiento de lo establecido en la Declaración Jurada tendrá como sanción el no pago del aporte económico del Fondo Solidario de Vivienda (FSV).

Artículo 6. El MIVIOT tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los proyectos de viviendas de interés social que formen parte del Fondo Solidario de Vivienda (FSV).
2. Elaborar el listado de los proyectos aprobados y remitir dicho listado a las instituciones bancarias y financieras que correspondan.
3. Inspeccionar los proyectos y verificar que los mismos se ajusten a los planos y cumplan con las especificaciones previamente aprobadas.

Artículo 7. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), depositará anualmente en el Banco Nacional de Panamá (BNP), los recursos asignados en el Presupuesto General del Estado a el MIVIOT para el Fondo Solidario de Vivienda (FSV).

Corresponderá al Banco Nacional de Panamá (BNP), expedir las Cartas Promesas de Pago a las promotoras o a las instituciones financieras o bancarias, según corresponda, a las cuales el promotor haya cedido el producto de la Carta Promesa de Pago, por el monto del aporte aprobado por el MIVIOT, de conformidad con los fondos disponibles, así como, pagar su producto dentro del plazo de vigencia de la Carta una vez cumplidas las condiciones de pago.



Artículo 8. Las instituciones bancarias y financieras que participen en el Fondo Solidario de Vivienda (FSV), serán las responsables directas de otorgar el financiamiento y de administrar los préstamos hipotecarios que se generen, de acuerdo con sus políticas crediticias y el cumplimiento de los requisitos de los participantes conforme a las características y exigencias para la aprobación de las viviendas que establece el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 9. El MIVIOT, por conducto de la unidad administrativa responsable, realizará las verificaciones tendientes a determinar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el presente Decreto Ejecutivo, por parte del postulante y del promotor también verificará el avance de la vivienda, lo cual será reglamentado mediante resolución ministerial y, de cumplirse con todo lo antes indicado, dictará una resolución de aprobación de la solicitud, a través de la cual se dispondrá otorgar el aporte económico. Dicha resolución se compulsará en copias auténticas al Banco Nacional de Panamá (BNP), a la entidad financiera acreedora y al promotor de la solución habitacional de interés social que se trate. El original de la resolución debe mantenerse en un expediente junto a la documentación, como antecedente que respalda la respectiva solicitud. La resolución que aprueba la solicitud mediante la cual se autoriza el aporte económico, tendrá un término de vigencia de un (1) año, a partir de su fecha de expedición, y podrá prorrogarse una vez por el mismo periodo, a solicitud formal de la parte interesada, hecha un mes antes de su vencimiento.

El Banco Nacional de Panamá (BNP), luego de recibir copia auténtica de la resolución de aprobación de la solicitud que dispone otorgar el aporte económico, emitida por el MIVIOT, expedirá una Carta Promesa de Pago, equivalente al monto del aporte que corresponde entregar a favor del promotor en los términos del presente Decreto.

En la eventualidad de que el promotor desee ceder la Carta Promesa de Pago a ser expedida por el Banco Nacional de Panamá (BNP), sin costo bancario adicional, deberá notificar las instrucciones de cesión del producto de la Carta, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la resolución de aprobación de la solicitud, mediante la cual, se dispone a otorgar el aporte económico emitido por el MIVIOT. De no recibirse dichas instrucciones en tiempo oportuno, el Banco Nacional de Panamá (BNP) expedirá directamente la carta a nombre del promotor, quien, en caso de requerir cesión deberá cubrir los costos y cargos del trámite bancario estipulados por el Banco Nacional de Panamá (BNP).

Igualmente, una vez notificada a la institución bancaria o financiera que aprobó el préstamo hipotecario para la compra de la vivienda, de la Resolución del aporte económico, esta procederá a formalizar el contrato de préstamo con garantía



hipotecaria por la cuantía que resulte luego de descontar el monto del aporte al precio de venta de la vivienda.

Los gastos de los servicios notariales y registrales deberán ser cancelados por el interesado y no serán deducidos del aporte otorgado mediante el Fondo Solidario de Vivienda (FSV).

Artículo 10. La Carta Promesa de Pago será pagada a favor del promotor por el Banco Nacional de Panamá (BNP), una vez que reciban del MIVIOT, la nota correspondiente que señale que el mismo, ha cumplido con lo estipulado en la norma, y contra la inscripción en el Registro Público de la propiedad a favor del beneficiario del aporte económico del Fondo Solidario de Vivienda (FSV).

El Banco Nacional de Panamá (BNP), mantendrá un registro que contendrá el listado oficial de las unidades habitacionales aprobadas por el MIVIOT para los efectos del Fondo Solidario de Vivienda (FSV), los montos de las reservas y las liquidaciones efectuadas.

El MIVIOT generará una lista trimestral de las soluciones habitacionales que cumplen con los requisitos del presente Decreto.

Artículo 11. El registro que debe mantener el Banco Nacional de Panamá (BNP), referente a los montos de las reservas y las liquidaciones efectuadas que refiere el artículo anterior, adicionalmente, deberá contener lo siguiente:

1. Número de cédula de identidad personal de cada beneficiario.
2. Nombre del proyecto habitacional.
3. Nombre del promotor del proyecto habitacional.
4. Nombre de la institución bancaria o financiera que aprueba el préstamo.
5. Precio de la vivienda.

Este registro se remitirá a final de cada mes al MIVIOT a fin de darle seguimiento al Fondo Solidario de Vivienda (FSV).

Artículo 12. Además del procedimiento establecido en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), podrá depositar a requerimiento del MIVIOT, los recursos asignados en el Presupuesto General del Estado para el Fondo Solidario de Vivienda (FSV).

De la misma manera, el MIVIOT, podrá realizar los pagos para el Fondo Solidario de Vivienda (FSV), a través de los procedimientos administrativos cargados a la Cuenta del Tesoro Nacional para este programa.



Artículo 13. Aplicará el Fondo Solidario de Vivienda (FSV), a soluciones habitacionales de interés social en general, incluidas: viviendas unifamiliares, bifamiliares, en hilera y apartamentos. Se faculta al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) regular esta materia mediante resolución ministerial.

Artículo 14. Las viviendas que aplican para el Fondo Solidario de Vivienda (FSV) (unifamiliares, bifamiliares, en hilera y apartamentos), que se acojan al código de zona RBS (Residencial Bono Solidario), deberán cumplir con las características mínimas básicas, las cuales serán establecidas mediante resolución ministerial.

Artículo 15. Podrán presentarse solicitudes de pedidos especiales para la construcción de soluciones habitacionales de interés social en lotes individuales en los que aplicará el Fondo Solidario de Vivienda (FSV), siempre que los aspirantes a beneficiarios cumplan con los requisitos del presente Decreto Ejecutivo y el proyecto de vivienda cumpla con los parámetros establecidos para la norma de RBS (Residencial Bono Solidario).

Artículo 16. Todas las modalidades de soluciones habitacionales de interés social, bajo la norma RBS (Residencial Bono Solidario), podrán incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal.

En cuanto a las modalidades de soluciones habitacionales de interés social bajo el código de zona RBS (Residencial Bono Solidario), que soliciten incorporarse al Régimen de Propiedad Horizontal, se acojan al Fondo Solidario de Vivienda (FSV) y se encuentren registrados como de interés social por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial; quedarán exentos del pago en concepto de la tramitación de la solicitud establecida en el artículo 41 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, Que establece el Régimen de Propiedad Horizontal.

Artículo 17. El beneficiario del aporte económico derivado del Fondo Solidario de Vivienda (FSV), con independencia de las restricciones al dominio que se le impongan mediante el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, no podrá transferir la propiedad de la vivienda adquirida con esta asistencia, en el término de cinco años, salvo que se trate de un traspaso debido a causa de muerte del beneficiario, o debido al traspaso, a favor de alguno de los miembros de su cuadro familiar, a saber: cónyuge, concubino, concubina, hijos, padres; o que, tratándose de un tercero, se restituya previamente al MIVIOT el monto total del aporte desembolsado en concepto de Bono Solidario. Esta restricción al dominio deberá consignarse en las escrituras públicas que se registren en el Registro Público de Panamá para que proceda el pago del aporte económico, sea al promotor o a las instituciones bancarias y financieras de que se trate.



Artículo 18. Las fincas cuya superficie no exceda de 10 hectáreas y no cuenten con el código de zona RBS (Residencial Bono Solidario), tendrán que solicitar la modificación del uso de suelo respectivo, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo de esta institución.

Las fincas cuya superficie exceda de 10 hectáreas y no cuenten con el código de zona RBS (Residencial Bono Solidario), tendrán que presentar y aprobar un Esquema de Ordenamiento Territorial ante la Dirección de Ordenamiento Territorial.

La Dirección de Control y Orientación del Desarrollo y la Dirección de Ordenamiento Territorial deberán tramitar dichas solicitudes de manera expedita, procurando la mayor eficiencia, eficacia y celeridad.

Artículo 19. La revisión de los planos de proyectos de urbanizaciones que se acojan al código de zona RBS, será realizada por la Dirección Nacional de Ventanilla Única del MIVIOT de manera expedita, procurando la mayor eficiencia, eficacia y celeridad, sin dejar de cumplir con los requisitos establecidos.

Las observaciones que se formulen a los planos serán tramitadas como un proceso de revisión único e integral, por todas las instituciones que forman parte de la Dirección Nacional de Ventanilla Única del MIVIOT y, en lo posible, deberán hacerse todas las observaciones cuando los planos ingresen por primera vez a dicho Despacho, debiendo ser atendidas y corregidas en la forma indicada por parte del proponente. Solo será posible hacer observaciones adicionales, cuando ello esté plenamente justificado, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir la persona o funcionario que, por falta de cuidado o excusa inadmisibles, haya obviado formular las observaciones al inicio de la revisión.

Artículo 20. Una vez entre en vigencia este Decreto Ejecutivo, todas las instituciones que participan coordinadamente en la aplicación de las normas de urbanizaciones y de desarrollo urbano, deberán observarlas rigurosamente.

Artículo 21 (transitorio). Los proyectos del Programa denominado Fondo Solidario de Vivienda (FSV), a los que se refieren el Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019 y sus modificaciones, y el presente Decreto Ejecutivo, que al 30 de junio de 2024, no hayan concluido su ejecución y aquellos cuyo compromiso de pago se encuentre registrado mediante resolución ministerial, continuarán su trámite administrativo e inspecciones hasta ser culminados a satisfacción. Los pagos de los bonos solidarios a los beneficiarios, serán desembolsados de acuerdo a la ejecución o entrega de tales proyectos.



Las resoluciones que aprueban el aporte económico del Fondo Solidario de Vivienda (FSV), emitidas con fecha anterior al 1 de enero de 2019, tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2020, para presentar la Escritura Pública donde consta la inscripción en el Registro Público de Panamá a favor del beneficiario, de lo contrario, serán anuladas.

Artículo 22. El MIVIOT queda debidamente facultado para regular el presente Decreto Ejecutivo a través de Resoluciones Ministeriales.

Artículo 23. La vigencia del Fondo Solidario de Vivienda (FSV) será hasta el 30 de junio de 2024.

Artículo 24. Este Decreto Ejecutivo subroga el Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, que regula el Fondo Solidario de Vivienda (FSV), y se dictan otras disposiciones en materia de zonificación y soluciones habitacionales de interés social.

Artículo 25. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No.50 de 31 de mayo de 2019, el Decreto Ejecutivo No.54 de 26 de junio de 2019 y la Resolución No.218-2019 de 14 de marzo de 2019.

Artículo 26. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 117 de la Constitución Política de la República; Ley 22 de 29 de julio de 1991, Ley 8 de 1 de febrero de 2006, Ley 61 de 23 de octubre de 2009 y Ley 31 de 18 de junio de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Signature of Laurentino Cortizo Cohen

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

Signature of Rogelio Paredes Robles
ROGELIO PAREDES ROBLES
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial

